

CURATOS

(1919)

PROVISION Y TOMA DE POSESION DE LOS CURATOS

251. El nombramiento de Cura para una parroquia debe hacerse durante los seis primeros meses de la vacante (Cán. 458 y 155), y en él debe expresarse el tiempo en que el nombrado ha de tomar posesión de la parroquia (Can. 1444, par. 2).

Durante la vacante, el Ordinario puede nombrar un vicario ecónomo que la administre con todas las facultades de párroco (Can. 472).

252. Comunicado el nombramiento al interesado, éste se apresurará a hacer la profesión de fe y el juramento contra el modernismo, ante el Ordinario o un delegado de éste (Can. 1406, par. 7). No se puede hacer la profesión de fe por procurador ni ante un laico (Can. 1407). De la profesión de fe y del juramento se asentará acta en el libro respectivo de la Curia, la que será firmada por el Ordinario, el Cura nombrado y el Secretario Episcopal. En caso de que la profesión de fe se haga extra Curiam, el delegado para recibirla dará a la Curia aviso escrito de haberse llenado esta formalidad, indicando la fecha en que se haya hecho. Este aviso se registrará en la Curia en el libro de posesiones.

253. Se expedirá el título correspondiente, el que será registrado en el libro que el Ordinario determine.

254. El nombrado se pondrá cuanto antes en camino para su propia parroquia (Can. 1444, par. 2).

255. El Ordinario designará un eclesiástico que dé posesión corporal de su parroquia al nuevo Cura (Can. 1443, par. 2) , según la ritualidad que más adelante se expresará. Si esto no fuera fácil, el Ordinario podrá dispensar de la ritualidad, y en este caso la dispensa se hará por escrito y tendrá el lugar de toma de posesión (Can. 1444, par. 1).

256. La toma de posesión podrá hacerse por procurador (Can. 1445).

257. La ritualidad de toma de posesión consistirá en leer el título ante el eclesiástico designado por el Ordinario y asentar el acta correspondiente en el libro de providencias de 1;1 parroquia, acta que será firmada por dicho designado y el Cura que toma posesión. Desde este momento el nuevo Cura ejercerá jurisdicción ordinaria en la parroquia (Can. 461 y 1444). Si el Prelado dispensare por escrito esta formalidad, basta que el nombrado asiente la diligencia y la firme con dos testigos.

258. El primer día festivo después de la toma de posesión, el Cura leerá al pueblo el título para que los fieles de la parroquia lo reconozcan como su párroco.

259. El nuevo Cura dará aviso cuanto antes al Ordinario de haber tomado posesión de la parroquia.